



Expte. 8912.

(RGE:NE-1212-2009)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

R.I. 95(S)

En la ciudad de Necochea, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil catorce, reunida la Excmo. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados:

“P. N. S. y S. J. A. s/Incidente de homologación de convenio de liquidación de sociedad conyugal” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza, Oscar Alfredo Capalbo y Humberto Armando Garate, habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º.) ¿Es justa la sentencia de fs.481/482?

2º.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 481/482 el juez de primera instancia resuelve establecer la base regulatoria y en consecuencia procede a regular honorarios a los letrados intervenientes.



En lo que veremos resulta materia de agravio el colega de la instancia indica que “*en cuanto a la renta vitalicia, considero que efectuar su cálculo sobre un período de 10 años resulta exorbitante, siendo apropiado calcular dicho monto sobre el período de dos años (...)*”.

Dicha sentencia fue apelada por el Dr. F. B.a fs. 483.

Asimismo a fs. 484. apela honorarios por bajos el Dr. F. B..

A fs. 486 apela honorarios por bajos el Dr. S..

A fs. 487 interpone recurso de apelación el Dr. S..

A fs. 500/502vta. obra memorial del los Dres. S. y F. B..

A fs. 507 apela el Dr. R. fundando a fs. 511/513.

A fs. 508 apela honorarios por bajos el Dr. R..

II.a- Indican los Dres. S. y F. B. que les causa perjuicio la decisión del juez de grado de ponderar la renta vitalicia por el período de dos años, catalogando de exorbitante el plazo de diez años establecido por el art. 257 del Código Fiscal.

Expresan que “*el a quo se aparta de la pauta legal, sin fundar su decisión en norma jurídica alguna, circunstancia que por si sola invalida su razonamiento...*”.

Continúan manifestando que la “*la base regulatoria, en un juicio de contenido patrimonial está determinada por el valor de los bienes o derechos, sobre los que ha versado la litis, estos bienes o derechos, no se pueden calificar de ‘exorbitantes’, son los que se ‘pusieron en juego’ en el*



proceso o son ajenos a él, pero bajo ningún concepto los mismos pueden calificarse de exorbitantes".

Refieren que el valor de los bienes que conforman la base regulatoria nunca atentan contra el principio de la justa retribución.

Añaden que dada determinada base el juez regula dentro de la escala arancelaria. Ninguna norma autoriza al juez a apartarse del "monto del asunto" o tildarlo de "exorbitante" para regular los honorarios, ello importa la violación del principio de congruencia y vulnera principios y garantías constitucionales (Arts. 16, 17 y 18 CN).

En su segundo agravio indican que les causa menoscabo que el *a quo* considere apropiado calcular el monto de la renta vitalicia sobre el periodo de dos años.

Aducen que el juez de grado no explica porqué es apropiado que el impuesto de sellos se calcule sobre un período de 10 años y los honorarios profesionales por la quinta parte de ese periodo.

Agregan que la renta vitalicia se ha devengado desde el 05/04/2006, es decir habían transcurrido 7 años y 8 meses, por lo que no se alcanza a entender por qué tomo como apropiada la base de 24 meses.

Por último indican que "la ponderación de 24 meses, como se dijo, contradice las constancias de la propia causa, porque al momento de determinarse la base, por el "a quo" ya habían transcurrido 92 meses. Concluyen que resulta evidente que la base nunca puede ser inferior a los derechos crediticios devengados, sin incurrir en absurdo.



En cuanto al memorial del Dr. R. es una exacta réplica del Memorial de fs. 500/502 de los Dres. S. y F. B., por lo que lo doy por reproducido.

III.- El recurso interpuesto debe prosperar.

Principiaré indicando que los trabajos realizados por los letrados con relación al convenio de adjudicación de bienes deben ser remunerados bajos las premisas arancelarias del art. 45 última parte del DL 8904.

Así lo entiende la jurisprudencia cuando refiere que “*Es que el acuerdo incluido en dicho convenio está sujeto a la condición suspensiva de que se decrete el divorcio y que las cláusulas pactadas sean homologadas por el juez; precisamente porque, a través del mismo, las partes disciplinan sus relaciones pecuniarias para el futuro posterior a la sentencia. Y si bien es cierto que aquellos trabajos no implican tareas de inventario, avalúo y partición de bienes en sentido estricto, debe entenderse que las gestiones conciliatorias o transaccionales que concluyeron en un acuerdo de esos alcances deben ser retribuidas bajo las premisas arancelarias de dicha norma específica, habida cuenta de que a través de esa gestión profesional los cónyuges determinaron los bienes de la sociedad y su valor, su carácter y, fundamentalmente, su distribución, obteniendo igual resultado definitivo que en cualquier proceso liquidatorio contencioso*” (Expte N° 136.253, “Palma Alberto Antonio y Sbardellati Laura Sonia. Divorcio Vincular. (art.215 CC), L.S. 32, N.O. 21, del 22/2/2011 citado en Expte. 140810, “Lebed Yamila



Laura y Fernandez Rodrigo s/divorcio (art. 215 CC) L.S. 34, N.O. 50, del 14/5/2013 Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala Dos, publicado www.cabb.org.ar/judgler-nuevo.php).

Cabe recordar que el mencionado art. 45 remite al art. 38 y este aplica la escala del art. 21 reduciendo en un 20 por ciento el monto del honorario, atendiendo al valor de los bienes conforme lo dispuesto en el art. 27 del DL 8904.

Ha de puntualizarse que en su caso se ha observado el interés de cada parte en la división así como que no se ha cuestionado que la regulación abarque la totalidad de los trabajos que en definitiva han sido desarrollados en un mismo expediente, mediante una regulación no desglosada pero que en definitiva alcanza todas las tareas cumplidas y que por último respecto de la renta vitalicia su valuación se efectúa a esta época.

Trazado entonces el marco de aplicación de las normas en juego es oportuno señalar que la adjudicación de una renta vitalicia en favor de la ex cónyuge se halla acordado en el convenio de liquidación de sociedad conyugal (obrante a fs. 1/4), y que se ha devengado desde el 05 de abril de 2006.

Cabe señalar que en el mencionado convenio no se ha fijado el monto del capital comprometido en el contrato oneroso de renta vitalicia, ni tampoco se estableció un límite de tiempo de las cuotas mensuales, situación que provoca la complejidad de obtener la suma para la base regulatoria.



Más allá de ello, resulta inadecuado aplicar un periodo de dos años para efectuar el cálculo de la renta vitalicia, cuando a la fecha transcurrieron más de 8 años y a su vez no hay fundamento normativo expreso para tal extremo.

Por otro lado la pauta analógica que proponen los recurrentes aparece como razonable, pues si el legislador provincial ha delimitado de algún modo el monto económico implicado en contratos de renta vitalicia, es atendible que dicha pauta se utilice en el presente (arg. Art. 16 ap. "a", "j" y "k" del DL 8904).

Así el Código Fiscal (Ley 10.397 y sus modificatorias) en su art. 279 establece en relación al impuesto de sellos: "*En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete por ciento (7%) anual del valor inmobiliario de referencia, o en defecto de este último, el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor*".

Por lo tanto resulta ajustado a derecho que si para fijar la base imponible de un impuesto se utilice el décuplo de un año de la renta, se mantenga dicho criterio para establecer la base arancelaria para la posterior regulación de honorarios.

En síntesis, se establece la base regulatoria en la suma de pesos (\$).

En atención a la importancia del asunto, mérito de los trabajos realizados se elevan los honorarios de los Dres. J. E. S. en la suma de



PESOS . (\$.); los del Dr. J. C. R. en la suma de PESOS .(\$.) y los del Dr. T. F. B. en la suma de . (\$.), con más el aporte de ley (Arts. 14, 15, 21, 38, 45, 54, y 57 DL 8904).

Asimismo se regulan los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) al Dr. J. E. S.; la suma de PESOS (\$) al Dr. J. C. R. y la suma de PESOS . (\$.) al DR. T. F. B.. (Arts. 1, 14, 15, 21, 38, 45, 51, 54, 57, 58 y concs. DL 8904).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde modificar la sentencia de fs.481/482 y I) elevar los honorarios de los Dres. J. E. S. en la suma de PESOS .(\$.); los del Dr. J. C. R. en la suma de PESOS .(\$.) Y los del Dr. F. B. en la suma de PESOS . (\$.), con más el aporte de ley (Arts. 14, 15, 21, 38, 45, 54, y 57 DL 8904). II) Regular los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) al Dr. J. E. S.; la suma de PESOS . (\$.) al Dr. J. C. R. y la suma de (\$) al Dr. T. F. B.(Arts. 1, 14, 15, 21, 38, 45, 51, 54, 57, 58 y concs. DL 8904). Las costas de esta instancia corresponden a la incidentada vencida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.



A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 5 de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se modifica la sentencia de fs.481/482 y I) Se elevan los honorarios de los Dres. J. E. S. en la suma de PESOS . (\$.); los del Dr. J. C. R. en la suma de PESOS (\$) Y los del Dr. F. B. en la suma de PESOS (\$), con más el aporte de ley (Arts. 14, 15, 21, 38, 45, 54, y 57 DL 8904). II) Se Regulan los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) al Dr. J. E. S.; la suma de PESOS (\$) al Dr. J. C. R. y la suma de PESOS (\$) al Dr. T. F. B. (Arts. 1, 14, 15, 21, 38, 45, 51, 54, 57, 58 y concs. DL 8904). Las costas de esta instancia corresponden a la incidentada vencida (art. 68 CPCC). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria

%6(!u\èS*|0\$



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 8912.